

CAPITULO IV

LAS CRÍTICAS DE LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS

§ 1

La crítica de la Revolución y de sus principios teóricos expresados en la Declaración de los derechos, comenzó pronto á ejercitarse fuera de Francia, cuando allí aún se agitaba la gran lucha. Los acontecimientos del 89 habían conmovido de varias maneras los espíritus en toda Europa, y suscitando, por una parte, una admiración llena de fe, pero, por otra, un pavoroso estupor, produjeron una inminente reacción intelectual y política. Inglaterra y Alemania se dedicaron especialmente á esta crítica que tenía para ellas un doble interés: práctico y especulativo juntamente. E Inglaterra, por sus peculiares condiciones políticas y psicológicas, debía ser la que primero sometiera á censura la sangrienta agitación de los nuevos ideales sociales en el continente. Es verdad que ella tenía en su propio pasado algo semejante á aquella lucha; y muchas de aquellas ideas, que Francia se esforzaba en realizar, habían madurado en el suelo inglés y allí habían tenido sus primeras manifestaciones positivas (1). Pero el reciente recuerdo de la revo-

(1) En Inglaterra, la relación jurídica entre el príncipe y los ciudadanos siempre tuvo un carácter casi contractual, de recíproca obligación. Por eso, siempre fueron reconocidos algunos de-

lución de América, realizada con un programa igual al francés y terminada con la pérdida para Inglaterra de tan apreciadas colonias; la tradicional enemistad que también con aquella ocasión se manifestó, contra Francia, y aun mucho más, las tendencias conservadoras y antimetafísicas generalmente propias del pensamiento británico, necesariamente hicieron que, desde su primera aparición en el campo histórico, se considerase en Inglaterra con cierta aversión la idea madre de la Revolución francesa (1).

Es verdad que tampoco allí faltaron defensores suyos, como los tuvo en otras partes; basta recordar, entre ellos, al célebre Fox, quien precisamente por su opinión sobre esta materia, esto es, por haber vislumbrado en la Revolución francesa la señal de un inmenso y universal progreso político, tuvo que romper su antigua amistad con Burke (2). Pero la tendencia predominante, incluso entre los

rechos fundamentales de los súbditos ingleses como perteneciéndoles por indiscutible tradición. Tales derechos, en el curso de la historia, fueron varias veces garantizados con actos solemnes, de los cuales después de la *Magna Charta*, se deben especialmente recordar la *Petition of rights* de 1628, el acta del *Habeas corpus* de 1679 y la *Declaration of rights* de 1689, que coronó la gran revolución. Pero lo que sustancialmente distinguió estos actos, que también son enunciaciones de los derechos fundamentales, de las Declaraciones americanas y francesas de finales del siglo XVIII, consiste en que aquéllos no comprenden á los hombres en general sino tan sólo á los súbditos *ingleses*, y los derechos en ellos afirmados no se presentan como deducidos de la pura razón, sino, al contrario, como una *confirmación* de la tradición histórica nacional. Sólo la filosofía del siglo XVIII debía hacer posible, en una forma absoluta y universal, la proclamación de los derechos del hombre y del ciudadano.

(1) Cons. RÉMUSAT, *L'Angleterre au dix-huitième siècle*, T. II (París, 1856), págs. 383 y sigs.; BLUNTSCHLI, *Geschichte der neueren statswissenschaft*, 3. Aufl., München 1881, pág. 488.

(2) Cons. RÉMUSAT, ob. cit., T. II, págs. 397 y sigs., 514 y sigs.

liberales ingleses, siempre fué hostil á los dogmas y actos de la Revolución de Francia, y resulta típico como ningún otro el caso de Edmundo Burke que, después de haber defendido constantemente máximas liberales, hasta el punto de atreverse á sostener los derechos de las colonias de América en contra de la madre patria, se convirtió luego en implacable y cruel enemigo de la Revolución francesa y de las teorías que la acompañaron (1).

Sus célebres *Reflections on the Revolution in France*, publicadas en 1790, constituyen una de las más acervas críticas, no sólo de aquella Revolución, sino en general, de todas las tentativas para establecer *à priori* un nuevo Derecho político en contra de las exigencias de la continuación de la tradición (2). Burke, comienza por refutar la opinión de quienes, como Price, veían una sustancial afinidad entre las máximas de la Revolución francesa y las de la Revolución inglesa de 1688; y se aprovecha de tal comparación para contraponer el

(1) Por eso, REGNAULT-WARIN, en la citada obra *Mémoires pour servir à la vie du général La Fayette et à l'histoire de l'Assemblée Constituante* (1824), no se recata para hablar de Burke como de un «desertor de la libertad, el cual señala, con tanto talento como perfidia, la apostasía que le ha valido una deshonrosa inmortalidad» (T. II, pág. 28). Este juicio es característico, pero, ciertamente no podría ser suscrito por una crítica histórica más serena. Cons. sobre Burke, además de la citada obra de RÉMUSAT T. II, págs. 273 y sigs.; MACKNIGHT, *Life and times of Burke* (3 vols., London, 1850-61); MORLEY *Edmund Burke* (2.^a ed., London, 1888).

(2) BURKE, *Refesection on the Revolution in France, and on the proceedings of certain societies in London, relative to that event*. (Las citas siguientes se refieren á la edición de Cambridge, 1836).—Cons. AHRÉNS, *Naturrescht oder Philosophie des Rechts und des Staates*, I B., 6. Aufl. (Wien, 1870), pág. 168; BLUNTSCHLI, *lug. cit.*; CARLE, *La vita del diritto*, *cit.*, pág. 365; JANET, *Philosophie de la révolution française cit.*, págs. 5 y sigs.

carácter del desenvolvimiento político del pueblo inglés, que hasta en sus más ardientes reivindicaciones guardaba la forma tradicional y procuraba mantener invariables sus bases, al carácter subersivo de los últimos movimientos de Francia, donde se pretendía quitar del medio, en homenaje á la pura razón, el substracto histórico de la vida de la nación. Burke, quiere sustituir el concepto de una construcción apriorística del Estado, por el de un continuo crecimiento histórico suyo; y le parece que la referencia á la tradición y á la autoridad, es una condición indispensable para todo progreso (1).

Por eso condena la doctrina de los «derechos del hombre» tal como era entendida por los teóricos de la Revolución francesa (2). Estos derechos, dice, pueden ser verdaderos en abstracto, considerándolos independientemente de todo gobierno, pero no tienen valor en una sociedad históricamente constituida. Los derechos metafísicos, entrando en la vida social, sufren una especie de refracción como los rayos de luz cuando atraviesan un *medio* más denso. En la complicada y peligrosa suma de las pasiones é intereses humanos, los derechos primitivos se hallan sujetos á tal varie-

(1) V. BURKE, ob. cit., pág. 40: «The very idea of the fabrication of a new government, is enough to fill us with disgust and horror. We wished at the period of the Revolution, and do now wish, to derive all we possess as *an inheritance from our forefathers*. Upon that body and stock of inheritance we have taken care not to inoculate any scion alien to the nature of the original plant. All the reformatations we have hitherto made, have proceeded upon the principle of reference to antiquity; and I hope, nay I am persuaded, that all those which possibly may be made hereafter, will be carefully formed upon analogical precedent, authority, and example».

(2) Ob. cit., págs. 77-83.

dad de refracciones y reflejos, que resulta absurdo hablar de ellos como si continuaran en la sencillez de su dirección original. El gobierno está destinado á satisfacer las *necesidades* humanas; los derechos del hombre bajo un gobierno no son otra cosa que sus *utilidades*, y éstas frecuentemente consisten en compensaciones entre diferencias de bienes, y á veces en compromisos entre el bien y el mal, ó acaso entre los males. Por lo tanto, la razón política es un principio de cálculo, *a computing principle*.

Con una inconsecuencia que es digna de notarse, el mismo Burke admite, sin embargo, cierto número de derechos que son esencialmente propios de los hombres asociados (1). Sólo que excluye de un modo absoluto, que en estos *original rights* se comprendan los derechos *políticos* en sentido estricto, esto es, los concernientes á la participación del individuo en el poder público.

(1) Reproducimos textualmente el citado pasaje, que, además de ser por sí mismo importante, sirve para demostrar cómo no pueden prescindir enteramente de ciertos postulados de la razón, ni aun quienes se ven arrastrados á ello por las premisas de sus sistemas. «For am I from denying in theory-full as far is my heart from withholding in practice, (it I werre of power to give or to withhold the *real* rights of men... If civil society be made for the advantage of man, all the advantages for which it is made become his right. It is an institution of beneficence; and law itself is olny beneficence acting by a rule. Men have a right to live by that rule; they have a right to do justice; as between their fellows, whether their fellows are in politic function or in ordinary occupation. They have a right to the fruits of their industry, and to the means of making their industry fruitful. They have a right to the acquisitions of their parents; to the nourishment and improvement of their offspring; to instruction in life. and to consolation in death. Whatever each man can separately do. without trespassing upon others, he has á right to do for himself; and he as a right to a fair portion of all which society, with all its combination of skill and force can do in his favour.» (Ob. cit., pág. 78). Como se ve, en algún punto, parece que Burke va más allá que la misma Declaración de 1789.

Fué muy grande la eficacia de este escrito, el cual es, sobre todo, notable por haber constituido una de las primeras señales de la orientación de aquella nueva tendencia *histórica* que, manifestándose entonces también en el continente, pronto había de desenvolverse en oposición á la filosofía, hasta alcanzar la mejor fortuna.

Otro célebre inglés, Bentham, también ha criticado duramente la Declaración de los derechos del hombre. Su escrito dedicado á este objeto (1) comprende el examen de la Declaración de 1789, la de 1795 y otro proyecto presentado por un miembro de la Asamblea Constituyente. Con un sutil, y á veces también capcioso análisis de las singulares partes, y más bien de las singulares palabras de la Declaración intenta demostrar sus vicios y contradicciones. Y como parte del prejuicio de que la idea de un Derecho natural es una quimera y que no puede existir Derecho que no se halle conferido por la autoridad del Estado (2), no es de extrañar que luego no halle en toda la Declaración más que una serie de absurdos incomprensibles (3).

(1) *Anarchi al Fallacies; being an examination of the Declarations of Rights issued during the French Revolution* (*The Works of J. BENTHAM*, Edinburgh, 1843, vol. II, págs. 489-534). Antes que en el texto inglés, este escrito apareció en la edición francesa hecha por DUMONT, bajo el título: *Sophismes anarchiques. Examen critique de diverses Declarations des droits de l'homme et du citoyen* (*Oeuvres de J. BENTHAM*, Bruxelles, 1829, T. I; págs. 547 y sigs.

(2) No será inútil recordar que este punto de la doctrina de Bentham fué recientemente combatida por SPENCER en su *Justice*.

(3) «Cómo es posible, se pregunta Bentham (pág. 554 de la edición de Bruselas), que lo más selecto de una nación ilustrada, que la Asamblea nacional de Francia, teniendo en su seno un gran número de jurisconsultos prácticos, de sabios distinguidos y de escritores célebres, haya podido producir sobre los principios fundamentales del Gobierno una rapsodia tan incoherente, tan despreciable

Siguiendo especialmente el impulso dado por Burke, cuyas ideas se hallaron pronto de acuerdo con el general espíritu de la época, también aparecieron en el continente numerosos escritos dirigidos á combatir juntamente el racionalismo político y la Revolución que parecía ser efecto suyo (1). Las últimas vicisitudes de ésta, parecían dar la razón á los contradictores de sus principios; y fortalecieron cada vez más la tendencia antifilosófica y reaccionaria que se manifestaba por igual en las doctrinas de los escritores y en la práctica de los gobiernos.

La política de la restauración, especialmente en Francia y Alemania, tuvo desde el principio numerosos y autorizados teóricos. Pero, deben distinguirse dos corrientes en este gran movimiento intelectual, no obstante el común origen y común carácter negativo; porque la crítica del racionalismo revolucionario se fundó, de una parte, en los dogmas religiosos, y, de otra, en una concepción empírica de la historia.

y al mismo tiempo tan peligrosa?». Realmente la cosa sería inexplicable si verdaderamente la Declaración fuera tal como Bentham la juzga.

(1) Es notable, por la gran influencia que ejerció, la versión alemana que de las *Reflections* de Burke publicó GENTZ con notas y adiciones suyas. (*Betrachtungen über die französische Revolution. Nach dem Englischen des Herrn Burke neu bearbeitet von Friedrich Gentz*. Berlín, 1793). Después, Gentz continuó combatiendo encarnizadamente los principios de la Revolución, con escritos originales y con otras versiones, y también, más tarde, como diplomático al servicio de Austria, ayudando á Metternich. V. MOHL, *Die Geschichte und Literatur der Staatswissenschaften*, II Bd. (Erlangen, 1856, págs. 488-511. Otro adversario de la Filosofía de la Revolución, inspirado también por Burke, es REHBERG, cuya obra: *Untersuchungen über die französische Revolution, nebst Nachricht von den merkwürdigsten Schriften darüber* (Hannover; 1793, 2 vol.), fué vivamente rebatida por FICHTE en su escrito de que hablaremos más adelante.

La primera de estas corrientes constituye lo que, en el más estricto sentido, se llama la Filosofía de la restauración. Como principales representantes de esta, merecen citarse, entre los franceses, De Maistre, De Bonald, Ballanche, y, en la primera forma de su pensamiento, Lamennais (1), y entre los alemanes, Haller, A. Müller, Görres, Schlegel, Baader, Göschel y Jarke (2). Sus doctrinas, defendiendo el retroceso á formas políticas ya superadas, cayeron al desaparecer aquellas particulares condiciones de hecho y de ánimo, que habían permitido á tales doctrinas más breve *recorrido*.

La segunda corriente, empírica, tiene mucha mayor importancia, porque viene á alimentar poderosamente, fundiéndose sustancialmente con ella, una tendencia que entonces comenzaba á ha-

(1) DE MAISTRE, *Considérations sur la France* (1796); *Essai sur le principe générateur des constitutions politiques* (1810); *Du Pape* (1819); *Les Soirées de St. Petersbourg, ou entretiens sur le gouvernement temporel de la providence* (1821); DE BONALD, *La législation primitive considérée par les seules lumières de la raison* (1806), etc. BALLANCHE, *Essai sur les institutions sociales* (1818); *Palingénésie sociale* (1821). De LAMENNAIS merece citarse aquí especialmente, el *Essai sur l'indifférence en matière de religion* (1817-18, 4 vol.) Las obras sucesivas manifiestan un gradual desenvolvimiento, en sentido democrático, de las ideas del autor. CONS. RENOUVIER, *Philosophie analytique de l'histoire*, t. IV (Paris, 1897), pág. 105 y sigs.

(2) Por supuesto, prescindimos aquí de las particulares diferencias dentro de los varios sistemas. La exposición más completa y que puede considerarse como típica en la Filosofía de la restauración, es la *Restauration der Staatswissenschaft* de HALLER (6 vol., Winterthur, 1816-1826). Acerca de este y los demás autores citados, véanse MOHL, *Die Geschichte*, etc., cit., I, págs. 253 y siguientes. II, págs. 529 y sigs., 578 y sigs.; III, pág. 378 y sig.; THILO, *Die theologisirende Rechts und Staatslehre* (Leipzig, 1861), págs. 261 y sigs.; AHRNS, *Naturrecht*, etc., cit., I, págs. 156 y siguientes; BLUNTSCHLI, *Geschichte*, etc. cit., kap. XVI; STHAL, *Geschichte der Rechtsphilosophie* (J. B. de la *Philosophie des Rechts* cit.) El mismo Sthal, no obstante la mayor amplitud de su concepto filosófico del Derecho, se aproxima, en puntos esenciales, á las teorías políticas de la restauración.

cerse valer en el pensamiento jurídico, y la cual, con distintas formas y nombres, aún hoy sigue siendo la dominante.

La reacción contra los principios de la Revolución francesa, verdaderamente tomó parte, no secundaria, en determinar la nueva escuela histórica del Derecho, que iba constituyéndose en Alemania con orientación realista y relativista. Es verdad que la *historische Juristenschule*, también tuvo otros coeficientes, algunos más generales y otros más concernientes á la elaboración técnica del Derecho; pero, no es menos cierto, ni menos instructivo para quien lo considere, el hecho de su originaria conexión con la lucha política contra los derechos proclamados por la Constituyente. Bluntschli, notaba (1) que el crédito de la escuela histórica ha sido muy perjudicado por la esterilización de sus doctrinas para los fines de una infecunda restauración y al servicio de una reacción política. Pero, ¿acaso tal esterilización no será imputable al propio espíritu de la escuela, ó, en otros términos, no había en ella efectivamente un radical acuerdo entre los adversarios políticos de las nuevas aspiraciones liberales de los pueblos y los precursores del empirismo en la Filosofía del Derecho?

El odio á la metafísica y el miedo á la Revolución se pusieron de acuerdo para hacer la guerra á los ideales de la justicia y para desterrarlos incluso del campo especulativo. Renegando, como si se tratara de la más caprichosa y peligrosa he-

(1) BLUNTSCHLI, *Die neueren Rechtsschulen der deutschen Juristen* (2. Anfl. Zürich, 1862), pág. 59.

reja, de los principios de la Revolución, á la idea de un Derecho esencial del ser humano y deducible por la pura razón, se la quiere sustituir por el exclusivo estudio del dato histórico, del Derecho progresivamente revelado por la experiencia. En la práctica, esto equivalía á quitar la posibilidad de una crítica superior del Derecho vigente; y la conformidad entre lo que es y lo que debe ser, se establecía *à priori*, porque *à priori* se establecía la coincidencia conceptual entre el Derecho positivo y el Derecho.

Sentando así en el *hecho* el fundamento de la verdad del *Derecho*, no puede ofrecer duda la actitud de las nuevas escuelas ante las doctrinas racionalistas que habían precedido y acompañado á la gran Revolución. Ya el *ideohistorismo* hegeliano, preconciendo la *realidad* como *racional*, no había podido aceptar en su originaria forma aquella teoría que, en nombre de la *razón*, contraponía á la realidad una exigencia. La idea de un desenvolvimiento dialéctico de la justicia á través de condiciones históricamente determinadas, se oponía, en el espíritu del sistema, á la admisión de un orden de derechos universalmente valederos *à priori*, esto es, fuera de toda positividad y de todo devenir. Y del mismo modo, la concepción orgánica del Estado contrastaba con la idea del contrato social, entendido también en sentido regulador (1).

(1) V. HEGE', *Grundlinien der Philosophie des Rechts*, 2. Aufl. Vorrede, y § 75, § 258, etc. Pero, desde otro punto de vista, conforme con la índole de su sistema, Hegel ha demostrado apreciar debidamente la Revolución francesa en su nexó con los principios que la guiaron. Él, que concebía la historia del mundo como

Después, el positivismo comtiano se encontró completamente en los antípodas de la doctrina de los derechos del hombre. En su sistemático horror hacia todo lo que supiera á metafísica, no vió en aquella doctrina otra cosa que uno de tantos ídolos erigidos para sí misma por la razón (1). Fiel á su método de considerar las concepciones humanas sólo *por el exterior* - esto es, en relación con la verdad objetiva, pero solo con el ambiente social en que se produjeron -. Comte no se cuidó tanto de criticar en su contenido (como doctrina) los principios del 89, como de explicar el hecho de su aparición histórica (2).

En fin, el nuevo positivismo, heredero en este punto del antiguo, ó realmente dejó en la sombra, ó negó decididamente lo que la conciencia jurídica revela como eterno, como correspondiente á la inmutable naturaleza de la personalidad en gene-

«el desenvolvimiento de la idea de la libertad», no podía desconocer la alta significación que en esta historia tiene la proclamación de los derechos del hombre y del ciudadano. V. su *Philosophie der Geschichte*, capítulo último.

(1) La idea del derecho *generalmente*, le parece sospechosa á COMTE, quien, no sin razón, vé en ella una contradicción al positivismo. «La noción del Derecho debe desaparecer del campo político, como la noción de causa del campo filosófico... El positivismo jamás admite otra cosa sino deberes en todos, hacia todos, pues su punto de vista, siempre social, no puede contener ninguna noción de *Derecho*, constantemente fundada sobre la *individualidad*. Todo Derecho humano es tan absurdo como inmoral. Y, puesto que no existen derechos divinos, esta noción debe borrarse completamente, como puramente relativa al régimen preliminar y directamente incompatible con el estado final (de la humanidad); que no admite más que *deberes* según las *funciones*» (*Cours de philosophie positive*, 2 ed., t. VI, pág. 454). También la noción del deber tiene que ser, según SPENCER (*The Data of Ethics*, § 47), transitoria y destinada á desaparecer «con la completa adaptación al estado social». Aquí se puede ver á lo que se reduce la ética siguiendo ciertas doctrinas *positivistas*.

(2) V. COMTE, *Cours de philos pos*, especialmente las lecciones, 46, 55 y 57.

ral. Los principios de la Declaración también fueron desterrados por él, como vanas abstracciones y fantásticas metafísicas (1).

Si el transcurso del tiempo ha podido mitigar, en parte, aquel apasionado calor con que los primeros adversarios de la política revolucionaria pronunciaban semejante reprobación, ello se debe á que, entre tanto, se ha madurado el convencimiento de la necesidad histórica *relativa* de aquel florecimiento de concepciones *absolutas*. Una profunda indagación ha podido justificar en tal sentido — como fenómeno de cultura, en natural conexión con otros más generales — la aparición en aquella determinada época de la tesis de los derechos esenciales del individuo. Pero su admisibilidad dogmática, en el orden de los principios, aún hoy es, por lo general, negada, sobre todo fuera de Francia (2).

(1) Tal es, por ejemplo, el juicio de TAINÉ (ob. cit., *La Revolution*, I, *L'Anarchie*, págs. 213 y sigs.): «En la Declaración de la Asamblea nacional, la mayor parte de los artículos no son más que dogmas abstractos, definiciones metafísicas, axiomas más ó menos literarios, es decir, más ó menos falsos, tan vagos como contradictorios, susceptibles de muchos sentidos y susceptibles de sentidos opuestos, buenos para una aparatosa arenga y no para un uso efectivo, simple decoración, especie de pomposa bandera, inútil y pesada, que, izada en la fachada de la casa constitucional y sacudida todos los días por manos violentas, tiene que caer pronto sobre la cabeza de los transeuntes». «Todos los artículos de la Declaración, son puñaladas dirigidas contra la sociedad humana y basta empujar el mango para que penetre toda la hoja». Casi tan superficiales son las críticas que de la Declaración hicieron LILLY, *I principii dell'89*, en la *Rivista Europea*, vol. XXVII (1882), págs. 263-202, y POLLOCK, en el tercero de sus estudios sobre la historia de la Política publicados en la *Fortnightly y Review* (Edic. alemana. *Kurze Geschichte der Staatslehre*, Leipzig, 1893, págs. 78 y sigs.).

(2) Entre los que en la misma Francia han creído que debían oponerse á las grandes ideas de justicia social contenidas en la Declaración, por estimarlas contrarias á los postulados y resultados del método *positivo*, ó sea empírico, citemos, además de

§ 2.

Como ya hemos indicado, el idealismo político inspirador de la Declaración de los derechos fué contradicho, del modo más grave, por el propio testimonio, de los sanguinarios acontecimientos de la Resolución. Muchos que, animados de fe filosófica en la justicia, habían saludado la reunión de la Constituyente, como el principio de una nueva era en la historia social del mundo, cambiaron de parecer en cuanto comenzó el terror, y á una desviación —explicable sólo históricamente— de los principios proclamados como programa, se la consideró como consecuencia lógica de estos principios.

No se crea, sin embargo, que la especulación política desapareció repentinamente y que faltaron secuaces de la tradición racionalista (1).

Taine, á COURCELLE SENEUIL, FERNEUIL Y BENOIST. Courcelle Seneuil (*Préparation à l'étude du droit. Étude des principes*. París, 1887) reconoce que la Declaración contiene «un buen número de verdades útiles, como declaraciones de un ansiado ideal»; pero afirma que el concepto de un derecho natural absoluto é imperativo «está formalmente desmentido por la historia» (pág. 212 y siguientes). Ferneuil, en su libro: *Les principes de 1789 et la science sociale* París, 1889), se propuso demostrar la incompatibilidad entre la teoría de los derechos del hombre y la nueva ciencia social. V especialmente el cap. IV de la primera parte (*Critique de la Déclaration des Droits de l'homme et du citoyen*), donde, por lo demás, nada se añade á lo que ya observaron Bentham y Taine. También para Fernueil los derechos del hombre «no son más que una creación gratuita de la imaginación metafísica» (pág. 21). Tal es también la opinión de Benoist (*Sophismes politiques de ce temps*, París, 1893, págs. 63 y sigs.).

(1) Merecen, ante todo, recordarse en esta materia, los numerosos escritos publicados como inmediata refutación de las *Reflections* de Burke. Es especialmente notable la defensa que de los principios de la Revolución francesa, y en contra de los ataques de Burke, hizo PAINE en su libro *Rights of man* (London, 1791). El

Constituye una apreciación verdaderamente filosófica de la Revolución francesa y de sus principios, la que el gran Fichte publicó en 1793, bajo el título de *Contribución á la rectificación de los juicios del público sobre la Revolución francesa* (1). En este escrito, la justificación de dicha Revolución se deduce de la idea del contrato social, que según el acertado juicio de Fichte, debía entenderse como principio *deontológico* y no *histórico*, como un *derecho* y no como un *hecho*. Al afirmar que tal era verdaderamente la idea de Rousseau, el filósofo alemán se oponía al error, que ya entonces había surgido y que tantas veces se ha repetido después, por el cual el *Contrat social* se interpreta como narración de hechos acontecidos (2).

Para Fichte, lo mismo que para Rousseau y los autores de la Declaración, el hombre tiene por su naturaleza un derecho absoluto é imprescriptible, el cual sustancialmente consiste en la posibilidad de darse á sí propio la ley, y no reconocer otra fuera de la que á sí mismo se ha dado (3). De esto se

misimo Paine, con otro escrito, *The common sense, addressed to the inhabitants of America* (Philadelphia, 1775), había cooperado grandemente á popularizar en América las teorías políticas de Rousseau.

(1) J. G. FICHTE, *Beitrag zur Berichtigung der Urtheile des Publikums über die französische Revolution*. La primera edición apareció anónima. En las citas siguientes nos referimos á la edic. de Zürich u. Winterthur, 1844.

(2) V. especialmente I Buch, I Kap., págs. 43 y sigs.

(3) «Kein Mensch kann verbunden werden, ohne durch sich selbst: keinem Menschen kann ein Gesetz gegeben werden, ohne von ihm selbst. Lässt er durch einen fremden Willen sich ein Gesetz auflegen, so thut er auf seine Menschheit Verzicht, und macht sich zum Thiere; und das darf er nicht» (pág. 45; cons. *Contr.*, soc. I, 4). «Woher entsteht die *Verbindlichkeit* der bürgerlichen Gesetze? Ich antworte: aus der freiwilligen Uebnahme derselben durch das Individuum; und das Recht, kein Gesetz anzuerkennen, als dasjenige, welches man sich selbst gegeben

deduce, como c6rolario, que un pueblo tiene en todo momento derecho 6 modificar su propia constituci6n.

La Revoluci6n francesa, en la compleja variedad de sus acontecimientos, aparece, por lo tanto, ante el fil6sofo, como un cuadro que representa el derecho y la dignidad humana: «So scheint mir die franz6sische Revolution ein reiches Gem6lde 6ber den grossen Text: Menschenrecht und Menschenwerth» (*Vorrede*, p6g. VIII.)

La obra de Fichte, que, no obstante su gran valor intr6nico, hoy casi ha ca6do en el olvido, se halla por completo animada, en las muchas materias de filosof6a social y jur6dica de que trata, de aquel esp6ritu racionalista que prevalec6a en la ciencia pol6tica del siglo d6cimooctavo, y que en lo sucesivo hab6a de decaer.

En las primeras d6cadas del siglo d6cimonoveno, tambi6n floreci6 una escuela que, enlaz6ndose directamente con la especulaci6n jur6dica de Kant y Fichte, elabor6 la teor6a del Derecho natural en su nueva forma, esto es, como Derecho de la raz6n. Sirvi6 de apoyo 6 esta teor6a la idea de los derechos esenciales y absolutos del individuo, tal como se encuentra enunciada por la Declaraci6n. Tambi6n para los nuevos te6ricos del *Vernunftrecht* (1), como para los juristas de la Constitu-

hat, ist der Grund jener *souverainet6 indivisible, inalienable* des Rousseau» (p6g. 43).

(1) El m6s insigne de todos ellos es indudablemente ROTTECK, con respecto al cual puede verse la monograf6a de MOHL en su citada *Geschichte und Literatur der Staatswiss.*, II, p6gs. 561 y sigs. De la obra de ROTTECK, *Lehrbuch des Vernunftrechts und der Staatswissenschaften*, v6ase especialmente el volumen segundo (2. Aufl., Stuttgart, 1840), donde se trata de los fundamentos juri-

yente, los hombres son por su naturaleza libres é iguales en derechos; también para aquéllos la libertad de cada uno sólo puede ser limitada por la necesidad de la igual libertad de todos, y en esta suprema necesidad está precisamente la ley fundamental y el fin de todo gobierno. La deducción de las particulares libertades de los que componen el Estado, generalmente (salvo diferencias de orden secundario), también se hace en el mismo sentido de la Declaración, y conforme á los principios dictados por ella.

La razón de esta general coincidencia de ideas se encuentra en el hecho de que, tanto los teóricos del *Vernunftrecht* como los autores de la Declaración, bebieron en una fuente común, inspirándose por igual en la doctrina filosófica del Derecho, tal como había ido formándose, sobre todo, por obra de Rousseau, en la segunda mitad del siglo decimooctavo. Si no es posible desconocer el nexo que une la obra de Rousseau con la Declaración de los derechos, no es menos importante la relación que une á la doctrina jurídica de Rousseau con la de Kant y Fichte, y después también con la de sus sucesores. Además de que tal relación se descubre

dicos del Estado. Entre los demás escritores más notables de la misma escuela (que también en Italia tuvo partidarios) recordamos á SCHMALZ, *Erklärung der Rechte des Menschen und Bürgers. Ein Commentar über das reine Naturrecht und natürliche Staatsrecht* (Königsberg, 1798; cons. del mismo *Handbuch der Rechtsphilosophie*, Halle, 1807; GROS, *Lehrbuch des Naturrechts* (Tübingen, 1802, 6 Aufl. 1841); BAUER, *Lehrbuch des Naturrechts*, 3 Aufl., Göttingen, 1825; KRUG, *Dikdologia oder philosophische Rechtslehre* 2 Ausg., Königsberg, 1830). Véanse, acerca de estos autores, WARNKÖNIG, *Rechtsphilosophie als Naturlehre der Rechts* (Freiburg, 1849), I Buch., 4 cap., y GEYER, *Philosophische Einleitung in die Rechtswissenschaften*, II, § 14 (en la *Encycl. der Rechtswiss* de Holtzendorff, 4 Aufl.).

en el orden lógico por la intrínseca analogía de los intereses, se confirma en el orden histórico porque consta que tanto Kant como Fichte, antes de componer sus propias obras, dedicaron á las de Rousseau un vehemente y detenido estudio.

La escuela del Derecho racional, no obstante su tendencia á fortalecer, más que á desenvolver fecundamente, las grandes doctrinas de sus fundadores, es verdaderamente la heredera de la tradición filosófico-jurídica del siglo décimooctavo, la última continuadora de aquella especulación que había tenido por principio la idea de la *libertad*, y por alta expresión política la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano.

El predominio del método empírico é inductivo hasta en los estudios políticos, hizo caer en descrédito la doctrina de los derechos esenciales del individuo, precisamente al mismo tiempo que los principios de la Declaración iban penetrando gradualmente en la legislación positiva de todos los pueblos adelantados. De este modo comenzaba la singular y deplorable desproporción que aún dura, entre las reivindicaciones de la justicia que continuamente se suceden en el campo histórico y su científica deducción de los principios que presuponen; por lo que, en nuestra época, la Filosofía del Derecho casi ha perdido aquella elevada función práctica (directora é ilustradora) que, por su naturaleza, le corresponde, y que, otras veces, ejerció con mucha gloria.

Stahl es uno de los pocos que, aun siguiendo en su especulación jurídica una orientación enteramente diversa de la que se manifiesta en la Decla-

ración de los derechos, y apoyándose, como hemos dicho, por el contrario, en las doctrinas de la restauración, hace sin embargo objeto de especial estudio dicha Declaración, y ha demostrado reconocer su importancia en la economía del Estado moderno (1). Su pensamiento, sin embargo, no fué ni podía ser del todo consecuente en este punto. Es verdad que admite que la Declaración, señalando un límite jurídico al poder ejecutivo y también un límite moral al legislativo, atribuye al hombre una esfera en la cual éste no se halla tan sometido al Estado, como el Estado se halla obligado con respecto á él. Y también comprende perfectamente que, en la Constitución política, constituye un progreso el hecho de que la libertad y los bienes pertenecientes á la vida humana no sólo son efectivamente concedidos por el Estado al hombre, sino además reconocidos *como derechos*, y que en esto está precisamente el significado de la Declaración. Pero, acerca de la fundamental cuestión de si debe creerse que los derechos esenciales del individuo corresponden al mismo sólo porque se los ha conferido el Estado, ó porque se fundan inmediatamente en su propia naturaleza, el pensamiento de Stahl aparece dudoso (2).

(1) STAHL, *Die Philosophie des Rechts* cit., vol. III (*Staatslehre*), III, Abschn., 17. Kap.: *Die Erklärung der Rechte*. Este capítulo falta en las primeras ediciones de la obra.

(2) Los dos siguientes pasajes, por ejemplo, implican una contradicción: «Der Mensch hat dem Staate gegenüber nicht bloss Pflichten, des Gehorsams und der Leistung, sondern auch Rechte, und *diese Rechte leiten sich nicht bloss von der Staatsordnung her*, sondern sie sind in der höhern Ordnung der sittlichen Welt begründet, nicht minder als das Ansehen des Staates selbst» (Iug. cit., pág. 518. «Die Rechte sind nicht in dem Charakter zu erklären, dass sie ihre Geltung im Staate aus dem «Menschenrecht»

Solamente en Francia, la invasión del empirismo no ha impedido que la doctrina política racionalista tenga partidarios hasta en nuestros días; ya sea por la particular disposición de la mente francesa para concebir la idealidad del Derecho (1), ya sea porque aquella doctrina se halla efectivamente compenetrada con la tradición histórica nacional. La Declaración de los derechos, de cualquier modo que la juzguen los filósofos, siempre será un monumento de primera importancia en la historia del mundo, y particularmente en la de Francia; es algo más que una teoría, sobre todo para los franceses. A los dogmas de la Declaración, que, como en su lugar hemos advertido, significan la negación de otros tantos ejes del «antiguo régimen», obedece la regeneración moral y política de Francia; y con razón se ha podido decir que la Declaración de los derechos fué para Francia «una declaración de mayor edad política» (2). Y la importancia mundial de la Declaración tenía también que ser reconocida más fácilmente por sus intérpretes franceses, ayudados por el estímulo del orgullo nacional, que en este caso era en gran parte legítimo (3).

Barthélemy-Saint-Hilaire, en su apreciable pró-

statt aus der Gewährung des Staates, und daher auch ohne, ja gegen die Gesetze des Staates als «unveräußerlich und unverjährbar» haben», etc. (pág. 526).

(1) Como es sabido, FOUILLÉE ha insistido acerca de este carácter psicológico, no sin alguna exageración (*L'idée moderne du droit*, 4 ed., París, 1897, l. I, V: *L'esprit française et l'idée du droit*).

(2) V. DE BROGLIE, *lug. cit.*, pág. 611; JANET, *Histoire*, *cit.*, t. 1, página LXII.

(3) V., por ejemplo, LERMINIER, *Philosophie du droit* (Bruxelles, 1886), págs. 97-103.

logo á la Política de Aristóteles, no dudó en afirmar que «la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano es el resumen de toda la ciencia política» (1). La Declaración de los derechos, observa este escritor, ha recordado á los pueblos, y por lo tanto, á los filósofos, cuáles son las verdaderas bases del orden social. Resume cuarenta siglos de esfuerzos y luchas; y la política empleará muchos siglos de trabajo, en Europa y en el resto del mundo, antes de obtener todos los frutos que aquélla encierra (2).

Otro eminente filósofo francés, Janet, ha dedicado á la Declaración de los derechos un estudio profundo y extenso, que es verdaderamente de los más notables acerca de la materia (3). Se propuso demostrar el acuerdo de la doctrina de los derechos naturales, proclamados por la Revolución, por un lado con la historia, y por otro con la Filosofía. Para lo primero comenzó por comparar la Declaración francesa con los actos análogos que la precedieron en la Revolución de América: la Declaración de independencia, los *bills of rights* de los particulares Estados y los *Amendements* de la Constitución federal de los Estados Unidos. De esta comparación aparece evidente el hecho (varias veces notado), de que las Declaraciones americanas sirvieron de modelo á las francesas (4). So-

(1) *Politique d'Aristote*, trad. por J. BARTHÉLEMY-SAINT-HILAIRE (3 ed., París, 1874), Préface, pág. I.

(2) Lug. cit., págs. I-III.

(3) *Les Déclarations des Droits en Amérique et en France*, Introducción á la 3.^a edic. de su cit. *Histoire de la science politique dans ses rapports avec la moral* (París, 1887).

(4) Tal relación á sido, de nuevo, recientemente aclarada por JELLINEK en la cit. obra, *Die Erklärung der Menschen- und Bürgerrechte*.

bre esto insiste Janet, sobre todo para demostrar lo infundado de la reprobación que, con respecto á tal punto, se suele dirigir contra la «manía ideológica» de los franceses, comparada con la «sagacidad práctica y política» de los pueblos de raza anglo-sajona (1). Después, dicho escritor pasa á demostrar que la mayor parte de las objeciones dirigidas contra los derechos afirmados por la Asamblea nacional, sólo se derivan de prejuicios ó de falsas interpretaciones. Aquellos derechos no son arbitrarios inventos de la fantasía, sino que tienen un contenido eminentemente real ó *histórico*. Tampoco es justa la observación que muchos hacen de que aquéllos abren la puerta á todo exceso, porque son vagos é ilimitados; antes por el contrario, en la enunciación de cada derecho está manifiesta la existencia del correspondiente deber. Por lo tanto, poco lógico aparece Janet cuando, á pesar de eso, cree que merece aprobación el que se añada una *Declaración de los deberes* á la de los derechos, como se hizo en Francia en 1795 y en 1848.

La conclusión filosófica que deduce Janet es, en

gerrechte (1895). En élla trata de demostrar, que la libertad religiosa fué el primer germen de donde después brotó el sistema de los derechos del hombre. Como advertía Gierke, esta tesis es unilateral. V. GIERKE, *Johannes Althusius und die Entwicklung der naturrechtlichen Staatstheorien* (2. Ausg. Breslau, 1902), página 346, n. 49; cons. págs. 112 y sigs.

(1) La observación de JANET, es aplicable, además de á TAINÉ (ob., cit., *L'Anarchie*, pág. 274) á MANZONI, que en su obra, que quedó incompleta, *La Rivoluzione francese del 1789 e la Rivoluzione italiana del 1859* (Milano, 1889, págs. 321 y sigs.), contrapone, cual si fueran totalmente diversas, las Declaraciones americanas á la francesa del 89. Ambos eminentes escritores demuestran no tener noticia de las Declaraciones de los derechos contenidas en las Constituciones de los *Estados particulares* que componen la Unión

general, bastante justa. Cuanto más se desenvuelven las sociedades—dice—, y la humanidad más se ilustra y se enriquece, tanto más los hombres experimentan la necesidad de gobernarse con la razón y no con la costumbre, y de acomodar sus actos á la justicia que la conciencia les revela, y, por consiguiente, tanto más la Filosofía deberá entrar en la política. Por eso, las revoluciones modernas han sido más metafísicas que las antiguas. Mas, no por eso hay razón para oponer á la historia la metafísica; porque esto mismo constituye un resultado histórico. La historia es quien ha producido la progresiva coordinación del género humano, la formación de las grandes unidades nacionales, la institución de las costumbres por los Códigos, el establecimiento de las Constituciones escritas, la exposición de motivos de las leyes, el establecimiento de un Derecho de gentes escrito, y, en fin, las Declaraciones de los derechos, que no son otra cosa sino la más general expresión de estos hechos también generales. Todo esto significa el natural desenvolvimiento de un solo y mismo hecho: la progresiva extensión de la razón y el gobierno de las cosas humanas, por obra de la razón (1).

§ 3.

Parece que ahora, en estos últimos años, se ha puesto una mayor atención en la Declaración de

(1) Lug. cit., págs. LXX y sig. Desde un punto de vista semejante al de Janet, considera la Declaración de los Derechos BEAUSIRE, *Les principes du droit* (París, 1881), págs. 14-20. Cons. también BRUDANT, *Le droit individuel et l'État* (2 éd., París, 1891), páginas 134 y sigs.

los derechos. Como causa accidental de esto, puede recordarse que el centenario de la Revolución dió lugar á nuevos estudios y discusiones sobre esta materia (1). Pero, verdaderamente, mucho más que esta oportunidad, dieron incremento á la renovación del estudio de la Declaración las actuales condiciones de la ciencia y de la conciencia general, que ya hacen indispensable recoger las tendencias mal definidas y las necesidades particulares, bajo la luz de algunas grandes ideas racionalistas, aptas juntamente para orientar el pensamiento y dirigir el obrar. Tal son las ideas que han presidido la fundación de la sociedad en que vivimos, y que una larga reacción se ha esforzado inútilmente en hacerlas aparecer como ilusorias. Así ha ocurrido, realmente, que uno de los primeros objetos de los nuevos estudios á que aludimos, ha sido precisamente poner en claro la relación que las ideas de la Declaración pueden tener con las grandes cuestiones sociales contemporáneas.

Acerca de este punto hoy domina la opinión de que los principios de la Declaración representan un sistema de exagerado individualismo. Estos conducirían, según tal opinión, á *atomizar* la sociedad, disolviéndola en sus elementos individuales, y, por lo tanto, constituiría la antítesis de aquella concepción *orgánica* del mundo social, que parece ser un postulado de la importancia de sus leyes. En el aspecto político, los principios de la Declaración tendrían por consecuencia la negación de toda actividad del Estado que no sea la tutela de

(1) Cons. Guyot, ob. cit., págs. 37 y sigs.

los derechos individuales. Además, como no es dudoso que el Estado, en realidad, ha aumentado progresivamente sus funciones, y aún tiende á aumentarlas cada vez más, muchos se apoyan en tales interpretaciones para atacar á la Declaración de los derechos, llegando alguien hasta encontrar una insubsanable contradicción entre ella y las modernas exigencias sociales (1).

Por otra parte, fundándose en una parecida interpretación, pero con opuesta intención, otros creen que se pueden invocar los principios de la Declaración para combatir al socialismo (2).

Pero, la interpretación exclusivamente *individualista* de la Declaración, á nuestro juicio, no se acomoda á la verdad. Si por individualismo se entiende la elevación *jurídica de la persona humana*, la Declaración, no cabe duda, es un monumento individualista por excelencia. La garantía

(1) Esta es, por ejemplo, la tesis de FERNEUIL, *Les principes de 1789 et la science sociale*, cit. LARNAUDE en su prólogo á la edición francesa de JELLINEK, *La Déclaration des droits de l'homme et du citoyen* (París, 1902), aunque defendiendo por lo general la Declaración y sosteniendo la imperecedera verdad de una parte de sus principios, observa que «se halla toda impregnada de individualismo», y que por eso, ante los progresos de la legislación social, en algún punto «es algo vieja» (pág. X). BUQUET, en su citado estudio sobre *La Déclaration de 1789 et le socialisme*, observa igualmente algunas lagunas en la Declaración con respecto á los que él llama *droits sociaux*, y no vacila en decir que «la Declaración de 1789 es antisocialista» (pág. 336). COMPAYRÉ, que en su introducción al comentario de BLUM, *La Déclaration des droits de l'homme et du citoyen* (París, 1902), se muestra ardiente defensor de los principios de la Declaración, dice, sin embargo, que «es de extrañar que la Declaración (de 1789) no mencione derecho alguno á la asistencia» (pág. XXVIII), y señala el insuficiente desarrollo dado en ella á las ideas de fraternidad y solidaridad.

(2) Así se expresa especialmente GUYOT, *I principii dell'89 e il socialismo*, cit. Cons. COMPAYRÉ, ob. cit., págs. XXXIII y sig. También JANET, *Les origines du socialisme contemporaine* (París, 1883), considera los principios del 89 como una salvaguardia contra las aspiraciones del socialismo.

de la libertad de todos los hombres constituye su pensamiento fundamental. Pero nada está tan lejos del espíritu y letra de la Declaración que el concebir al individuo en oposición á la sociedad. El ideal de la Declaración es eminentemente social y jurídico; no atiende á los hombres como seres que existen por sí en su determinación individual, sino que, sobre todo, mira á la *coordinación política* de su igual libertad. Y precisamente para que esa coordinación sea siempre lo más sólida y profunda posible, no debe ser mecánica, sino racional. El Estado no debe ser la simple expresión potestativa, sino la síntesis jurídica de la nación, ó lo que es igual, ha de tener su base en un principio objetivo, como es el derecho de los individuos que lo componen.

Por lo tanto, según la idea de la Declaración, el Derecho es el *supuesto* de la actividad del Estado, y es también su *límite* en el sentido de que esta actividad jamás puede ejercitarse en contradicción con aquél; pero no en el sentido de que el Estado no pueda extender independientemente su actividad á toda relación, siempre que tenga por principio y fundamento el Derecho. El concepto de la Declaración sobre tal punto, corresponde, en suma, á la idea moderna del *Estado de derecho* (1).

(1) La Declaración de los derechos también se halla históricamente enlazada con la más antigua y limitada forma de esta idea, según la cual se reservaba al Estado la única función de la *tutela* jurídica. Es típico, bajo tal concepto, que aún tiene defensores, el escrito de W. HUMBOLDT, *Ideen zu einem Versuch, die Grenzen der Wirksamkeit des Staats zu bestimmen* (compuesto en 1792 y publicado por primera vez en 1851), que fué inspirado por la Constitución francesa de 1791. Esto no obsta para que los principios de la Declaración tengan proplamente un sentido más lato, como poco á poco se viene reconociendo.

Ahora bien; la igualdad jurídica de los ciudadanos, que, juntamente con la libertad, se afirma en el primer artículo de la Declaración, contiene en germen la idea de la justicia social hasta en sus últimas aplicaciones posibles. Muchas de estas aún no han sido reconocidas, pero yacen ocultas en aquella. Las primeras conclusiones que de aquél principio se dedujeron al estallar la Revolución, fueron la abolición del régimen feudal, con aquellos sus corolarios políticos y económicos que más grave y odiosamente pesaban sobre el pueblo; pero nadie puede asegurar que con esto quedó agotado el contenido lógico de la idea, que con esto quedó, en todas sus partes, abolido el privilegio de nacimiento, y que, en lugar de ello, se ha cumplido totalmente la igualdad del Derecho humano.

Por lo demás, ya en el transcurso de la Revolución se hicieron tentativas para llevar las ideas sancionadas por la Declaración á ulteriores consecuencias. Si el sentido próximo de la Declaración consistía en derribar aquellas vallas políticas que se oponían á toda manifestación normal de la conciencia pública, después de vencido aquél primer obstáculo no había de tardarse en comprender que el equilibrio económico también pertenecía al intento esencial de la Revolución; y que los nuevos principios que habían determinado la nueva situación política, del mismo modo, contenían la indicación generalísima de una nueva situación social.

A los principios de la Declaración se refirieron los promovedores de las reformas económicas equitativas. La Convención se opuso siempre á la proposición de *leyes agrarias*, y en general á las

tentativas para transformar, con un suplemento de Revolución, el orden económico ya establecido. Pero, la necesidad de una más equitativa distribución de las riquezas, como corolario de la Declaración, se llevó también á alguna parte de su obra. Y si la Convención no fué más allá en tal sentido, esto no era debido, ciertamente, á que se opusiera á ello la lógica de la Declaración de los derechos. Lo ocurrido fué que, realizada una primera Revolución jurídica y económica, se formó una nueva malla de intereses bastante fuerte para resistir las presiones hacia nuevas y más radicales reformas. Los más graves sufrimientos ya habían sido calmados con la abolición de los privilegios feudales, la venta de los bienes nacionales y un más justo reparto de los impuestos. Aunque virtualmente entonces ya se había afirmado la idea de ulteriores reivindicaciones, los tiempos aún no eran adecuados y tenían que resultar inútiles los esfuerzos de una minoría que las deseaba.

Los que ven en la Declaración de los derechos un obstáculo para las más amplias reformas sociales que en nuestra época se presentan como necesarias ó deseables, también cometen el general error que al principio hemos apuntado: confunden los hechos que inmediatamente siguieron á la Declaración (especialmente el régimen económico que sucedió al feudal), con la interpretación consiguiente y definitiva de ella.

Aulard, recordando que el «sistema de los iguales» defendido por Babeuf, se enlazaba en su mente con los principios de la Declaración, por su parte, llega hasta no dudar en colocar al socialismo entre

las consecuencias de la Declaración. (1) Pero, es necesario hacer una distinción acerca de este punto, al propio tiempo que está fuera de duda que la Revolución no se dirigía á destruir sino á reforzar la propiedad privada librándola del arbitrio y opresión feudal (2). El deseo de sustituir el privilegio por el derecho, llevaba entonces á realizar aquel primer intento en el orden de las reformas sociales. Pero, precisamente por eso, no es de creer que á ello se redujera el poder de aplicación de los principios del 89. Siempre que la misma propiedad privada, tal como entonces quedó constituida con aquella gran reforma, se presente también, bajo diferente aspecto, como efecto de privilegios y causa de esclavitud, las posteriores modificaciones en su régimen, encaminadas á realizar de un modo más perfecto la idea de la igual libertad, tendrán su raíz en aquellos mismos principios que, en una fase anterior de desenvolvimiento económico, han inspirado la supresión de los *droits de mainmorte* y de las *tailles seigneuriales*. En general, se puede afirmar que, lejos de estar en desacuerdo con la Declaración, se halla directamente enlazada con la misma y de ella toma fuerza cualquier doctrina que se proponga establecer, allí donde exista la opresión y el privilegio, el derecho de la persona humana según la verdadera naturaleza de ésta.

Esta es la razón por la cual la Declaración de los

(1) Ob. cit., pág. 46 y sigs.: cons. págs. 89 y sigs., 628 y siguientes. Cons. FAGUET. *Une histoire de la révolution française*, en la *Revue des deux mondes*, 1901, t. IV, págs. 634 y sigs.

(2) V. el estudio *La propriété pendant la révolution française* en el cit. libro de JANET, *Les origines du socialisme contemporain*.

derechos verdaderamente no ha terminado su función histórica y aún reviste en la actualidad el mayor interés. Tiene un profundo significado el hecho de que en su verdad tratan de apoyarse los más diversos partidos políticos, y que el parlamento francés, casi con la misma perfecta unanimidad con que la Constituyente la promulgó por primera vez, haya resuelto, en nuestros días, que la Declaración de los derechos debe servir de fundamento á la educación cívica de las nuevas generaciones (1).

(1) En la sesión del 28 de Marzo y del 14 de Mayo de 1901, la Cámara de los diputados francesa, después de una discusión durante la cual se leyeron los dos textos, acordaba fijar en todas las escuelas la Declaración de 1789 y la de 1793. V. para los discursos pronunciados en aquella ocasión el *Journal officiel de la république française* del 29 de Marzo y del 15 de Mayo de 1901. Los diversos Comentarios que, en estos últimos tiempos, han aparecido en Francia, en general tienen por objeto facilitar el uso didáctico de la Declaración. En cuanto á la apreciación filosófica de sus principios, la mayoría de aquellos sigue el ya mencionado estudio de P. JANET sobre las Declaraciones de los derechos en América y Francia. Es anterior á este el libro de ACCOLLAS, *La Déclaration des droits de l'homme de 1793 commentée* (París, 1885) que contiene una apología casi lírica de esta Declaración. Los otros comentarios se refieren solamente á la Declaración de 1789, como los ya citados de BERTRAND, *La Déclaration des droits de l'homme et du citoyen de 1789. Introduction à l'enseignement civique* (París 1900) y de BLUM, *La Déclaration des droits de l'homme et du citoyen* (París, 1902).